



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA LÓPEZ ESPEJO
DEMANDADO: WILMAR MEJÍA GALEANO
RADICADO: 50150-4089-001-2017-00152-00
AUTO: 247 20

Castilla La Nueva, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el juzgado lo que en derecho corresponde, para ello se atenderán las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1 El demandado, presentó solicitud de terminación del proceso aduciendo pago total de la obligación, la que deberá ser denegada teniendo en cuenta que: (i) La solicitud no tuvo en cuenta los requisitos que para este acto prevé el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012; y, (ii) tal como se evidencia en liquidación de crédito, donde se tuvo en cuenta las aclaraciones y recibos allegados por el demandado para la modificación de la misma, el solicitante no se encuentra al día con sus obligaciones alimentarias.

2.2 De otro lado, el apoderado de la parte pasiva, radicó recurso de reposición en contra del auto que modificó la liquidación de crédito presentada por la demandante, el cual fue notificado el día 05/08/2020 a través del Estado N°28, y quedó ejecutoriado a las 17:00 horas del día 10/08/2020, y teniendo en cuenta que el memorial contentivo del recurso fue radicado, a través del correo institucional el 11/08/2020 a las 08:33 horas, evidentemente el mismo se evidencia extemporáneo; adicionalmente, del contenido de la discusión que plantea el señor apoderado se extrae que la "objeción" a la liquidación del crédito no cumple los requisitos que para este acto procesal señala el artículo 446 de la ley 1564 de 2.012, por lo que, de haberse presentado de manera oportuna, se impondría su rechazo; ahora teniendo en cuenta que, en estricto sentido, lo que propone el señor apoderado, es una excepción extemporánea al mandamiento de pago, aún de haberse radicado antes de la ejecutoria del auto que modificó la liquidación del crédito, debería rechazarse por improcedente en esta etapa del proceso.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total, elevada por el señor demandado.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado, de manera extemporánea, por el señor apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,


LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CASTILLA LA NUEVA - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º: _____

Nº 31

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO EN LA FECHA _____

19 ACO 2020

SECRETARIA (C)





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA LÓPEZ ESPEJO
DEMANDADO: WILMAR MEJÍA GALEANO
RADICADO: 50150-4089-001-2017-00152-00
AUTO: 248 20

Castilla La Nueva, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y como quiera que la liquidación de costas, se ajusta a la realidad procesal, pues las cifras anotadas aparecen debidamente soportadas en el expediente, el Despacho le imparte la correspondiente aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CASTILLA LA NUEVA - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º _____
Nº 31

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO EN LA FECHA
19 AGO 2020

SECRETARÍA

